



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

//SISTENCIA, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Y VISTO:

El expediente registro de Cámara N° FRE 3376/2020/1/RH1, caratulado: “*Recurso de Queja N° 1 S/HABEAS CORPUS*”

CONSIDERANDO:

1. Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa -Dra. Stella Maris Zabala- quien en nombre y representación de dicha Provincia interpone formal recurso de queja por apelación denegada en atención a que el Juez Federal Subrogante N° 2 de Formosa, Dr. Fernando Carbajal, actuante en la causa de referencia, no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la recusación presentada por su parte. Solicita también se declare la nulidad de todos los actos y resoluciones dictadas por el Juez recusado. Cita normativa en aval.

En síntesis, la quejosa denuncia parcialidad del Juez y pide su apartamiento alegando prejujuicio. Aduce que su parte debe enfrentarse a una sentencia adversa dictada de antemano, pues el Magistrado actuante ya se expidió adelantando opinión al respecto, lo que pone en tela de juicio su imparcialidad para decidir en estos autos. Cita la causa Brito y sostiene que en tal fallo el Juez ha demostrado tomar una posición frente a circunstancias relevantes que integran la decisión en trámite. Reseña que en los autos FRE 3185/2020 el Juzgador se excusó haciendo lugar al apartamiento solicitado, expresando que las declaraciones públicas realizadas por el Sr. Ministro de Gobierno y las acusaciones de carácter personal

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

refiriéndose a la sentencia dictada como estatuto del contagio y haciéndolo personalmente responsable de la eventual situación de personas contagiadas, lo privaban de la tranquilidad de espíritu necesaria para resolver.

Entiende que en 15 días no pudo haber desaparecido la violencia moral, como ya lo sostuvo al solicitar el apartamiento. Y que la recusación no se basa sólo en fundamentos jurídicos, sino en los propios dichos del Juez reconociendo su estado de imposibilidad de administrar justicia.

Agrega que el Sentenciante se ha inmiscuido en la política sanitaria provincial incurriendo en arbitrariedad.

Considera que la norma prevista por el art. 13 que rige la materia no debe ser interpretada en forma restrictiva en virtud de que ello implica un desconocimiento de normas de carácter obligatorio desde el punto de vista constitucional y convencional. Cita jurisprudencia al respecto.

Expresa que el Juez manifestó que su violencia o incapacidad para mantener su imparcialidad sólo se circunscribió al caso Massaro y entendió infundado el pedido de apartamiento rechazando la petición de recusación, lo que fue apelado en ese mismo momento. Ofrece pruebas y solicita, en síntesis, se haga lugar a la recusación planteada y se declare la nulidad de todo lo actuado y decidido por el Juzgador.

2.- Seguido el trámite pertinente, se solicita al Juez de la anterior instancia el informe previsto por el art. 477, 2do párrafo del código de forma, lo que fue cumplimentado.

En este marco, el Juez informa que la parte actora promovió habeas corpus en beneficio de ochenta y dos (82) ciudadanos quienes se encuentran fuera de la provincia en distintas

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

latitudes del país y se agravan por la falta de respuesta al haber iniciado los trámites de ingreso programado por las vías electrónicas predispuestas por el Gobierno de Formosa y el apercibimiento de detención por parte la Policía de la Provincia de Formosa en tanto y en cuanto los nombrados intenten ingresar.

Sigue diciendo que, luego de realizado el análisis de admisibilidad del artículo 10, se admitió la acción y se aplicó el procedimiento de la Ley 23.098, requiriéndose al Estado de la Provincia de Formosa el informe de ley y se fijó y notificó la audiencia respectiva dentro del plazo de 24 hs.

Luego, especificó que la Provincia de Formosa presentó un informe sobre la situación en particular y, por libelo separado, un escrito en el cual planteó su recusación, junto a otros dos pedidos procesales de carácter previo (Incompetencia de la Justicia Federal e improcedencia del carácter colectivo de la acción).

Aclara que constituida la audiencia del artículo 14, en primer lugar resolvió tales pedidos de carácter previo rechazando *in limine* la recusación por cuanto el artículo 13, párrafo *in fine* de la Ley 23.098 prohíbe a las partes plantear recusaciones, por lo cual el pedimento procesal era improponible y se imponía su rechazo, continuando su intervención en la causa por tal circunstancia, además de lo previsto por el art. 62 del código. Agrega que en tal acto la Fiscalía de Estado interpuso recurso de apelación contra el rechazo *in limine* de la recusación con causa, el cual fue rechazado por cuanto la Ley 23.098 sólo contempla la apelación de la resolución definitiva, por lo cual la decisión resultaba inapelable.

Por último, informa que la totalidad de la audiencia fue video grabada obrando sus constancias en autos.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

3.- a.- Ahora bien, respecto de la materia venida específicamente a conocimiento cabe reseñar que, con apego a la normativa específica aplicable -Ley 23.098- lo decidido en punto a la recusación, no resulta apelable conforme el ordenamiento ritual para la sustanciación del hábeas corpus, el que expresamente sustrae a la parte la posibilidad de recusar a los magistrados de su intervención (art.13).

La disposición aludida responde al carácter sumarísimo y urgente del trámite y en nada altera esta naturaleza la posibilidad reservada a los magistrados de apartarse ‘*per se*’, lo que no sucedió en el presente caso.

b.- Sentado cuanto precede, puesto que la quejosa invocó en la audiencia de ley –la que se tiene a la vista a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100– la falta de seguridad jurídica que le provoca la intervención del Magistrado, cabe avanzar sobre los aspectos planteados como agravio desde que se encuentran involucradas garantías de corte constitucional y convencional, por lo que debe superarse la valla prevista en el citado artículo de la ley especial.

En tal sentido, y si bien es cierto que se ha señalado reiteradamente que el principio general trazado por la normativa procesal en torno al instituto de las “inhibiciones” y “recusaciones” responde al sistema de “taxatividad legal” como criterio restrictivo de interpretación en cuanto a las causales susceptibles de legitimar el apartamiento de los jueces en un proceso penal y concreto, no podemos obviar que la importancia y jerarquía constitucional de la garantía de imparcialidad del juez (art. 18 de la C.N. y normativa acorde de Pactos y Tratados Internacionales incorporada a través del art.75 inc.22 de la Carta Magna), obliga a la realización de un





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

análisis de cada caso en concreto que permita determinar si existe una afectación cierta del principio, ocasionada no sólo por la existencia de parcialidad propiamente dicha, sino también por un verificable “temor de parcialidad” de parte de los sujetos procesales involucrados que ponga en duda la legitimación de la decisión y del sistema procesal en su conjunto (Código Procesal Penal de la Nación”, comentado y anotado, Miguel Ángel Almeyda, La Ley, Tomo I, 2007, p.465).

En esa tarea notamos que la queja venida a conocimiento posee su eje en dos cuestiones puntuales.

En primer lugar, entiende la recusante que el Juez ha incurrido en prejujuamiento ya que posee un criterio sentado en anteriores causas análogas decididas y, por lo tanto, debe apartarse.

Tal afirmación no se condice con la actividad cotidiana de los Tribunales, donde –precisamente– la tarea encomendada a los Jueces es brindar seguridad jurídica al justiciable mediante el dictado de fallos coherentes en causas de igual tenor. En tal sentido, y en cuanto a las manifestaciones vertidas por la Sra. Fiscal de Estado como causal de temor de parcialidad y que -a su entender- son demostrativas de la subjetividad o animosidad del Sr. Juez, se advierte que los mismos carecen de la trascendencia que dicha parte pretende asignarle.

Es así, toda vez que no debe desconocerse que el Juzgador ha decidido conforme su leal saber y entender acerca de la cuestión puntual que fuera llevada a su conocimiento.

En efecto, la recurrente funda su planteo en una conclusión que extrae de los sucesos en forma conjetural, pero que no autoriza a dudar, sin más, de la objetividad del Juzgador.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Por otra parte, más allá de la medida que el ejercicio de la magistratura demanda, las piezas procesales que componen los autos no permiten tener por configurado el prejuzgamiento invocado en tanto no trasuntan una opinión genérica sobre el fondo del asunto ventilado, sino siempre en atención a las cuestiones puntuales puestas en conocimiento del Juez, “*ni evidencian objetivamente en su actuación futura un comportamiento que frustre el debido ejercicio de derechos y de garantías de raigambre constitucional*” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala I, 21/12/2010, Saint Jean, Manuel s/ recurso de queja, La Ley Online, AR/JUR/101600/2010) en palabras del Tribunal citado.

También se ha dicho sobre el tema que “La causal de prejuzgamiento refiere a los consejos o manifestaciones que el magistrado hubiere realizado extrajudicialmente respecto del proceso a alguno de los interesados (art. 55 inc. 10 del CPPN). Es decir, el prejuzgamiento que supone la norma es claramente el ‘extrajudicial’ como ella misma lo indica, sin que roce las opiniones que pueda verter el magistrado en el marco de un proceso que ya se encuentra tramitando. “*Resulta impropio que, ante cada opinión de un órgano instructor, pretenda evaluarse a futuro su actuación aventurando cuáles serán sus decisiones; si así fuere, se requerirá de un Juez para cada etapa de la investigación en tanto la opinión antecedente impedirá garantizar la imparcialidad en la etapa ulterior, lo cual de modo alguno resulta viable*” (del voto de los Dres. Ferro y Tazza), Registro Nro. 5235 T. XXIV F. 61, Secretaría Penal, 11/06/2003, Causa Nro. 1794/4 "Incidente de recusación interpuesto por el Sr. Valentini Rubén", Procedencia Juzgado Federal de Dolores (incidente Nro. 882/3), Dres. Tazza - Ferro - Arrola de Galandrini.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA



#35094942#271897765#20201028084205189



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Lo hasta aquí expuesto revela que, a criterio de las suscriptas, no se configura en la especie la causal denunciada.

Zanjado el tópico, resta analizar el restante motivo expresado por el recurrente vinculado al argumento utilizado por el Juez para inhibirse recientemente en el marco de la causa “Massaro”, haciendo mención de los dichos del Dr. Carbajal cuando sostuvo que veía afectada su tranquilidad de espíritu.

A efectos de formar nuestra convicción acerca de la particular situación a decidir, observamos –como se dijera– el tenor de la audiencia agregada en formato digital, de la que surge que el Juez explicó al inicio de la misma que, si bien en el caso precedente aceptó su apartamiento, ello fue en consideración a ataques públicos personales (los que explica) que en aquel momento lo privaban de poder decidir con tranquilidad de espíritu. No obstante, remarcó que en su oportunidad también señaló que su decisión no contribuiría a la paz social, por lo que consideró oportuna la actuación de otros Tribunales. Asimismo, aclaró que no existió nunca de su parte una actuación parcial que justifique su apartamiento y que no existen actualmente circunstancias que ameriten su inhibición particularmente en punto a lo expuesto por la Fiscalía de Estado en relación a que el mismo ya ha sentado criterio.

En este marco, las explicaciones brindadas por el Dr. Fernando Carbajal resultan razonables y atendibles, máxime si consideramos que la recusante cuestiona que el Juez se encuentra en situación de violencia moral, concepto personalísimo que debe ser evaluado con suma prudencia ya que el mismo indicó que actualmente no existen circunstancias que justifiquen su apartamiento.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En este contexto, corresponde recordar la doctrina de la Corte Suprema en cuanto sostuvo que “...*la integridad de espíritu de los magistrados, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad*” (cfr. CSJN 1095/2008/CSJ1 “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN –CSJN- Consejo de la Magistratura art.110 s/ empleo público, sentencia del 21/4/2015 y también en Fallos: 319:758 y 318:2125).

Y específicamente sobre el motivo alegado el Alto Tribunal sostuvo “...*sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente*” (Fallos: 325:3431). Debiendo dejar en claro al respecto que el Juzgador remarcó que actualmente no existen, según su postura, motivos concretos que justifiquen su inhibición.

Con estos parámetros jurisprudenciales, entendemos que las razones invocadas por la Fiscalía de Estado en la especie no refieren a cuestiones objetivamente comprobables en el sentido de que el Juzgador no es o no ha sido neutral y que puedan dar lugar al apartamiento solicitado.

Del mismo modo, sobre lo afirmado en punto a que el Juez se ha inmiscuido en la política sanitaria provincial incurriendo en arbitrariedad, tales cuestiones exceden el marco de tratamiento por esta vía, siendo oportuno destacar que la decisión en los autos principales se encuentra firme según lo observado mediante Sistema Lex 100.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Por otra parte, no ha sido demostrada lesión constitucional alguna a la quejosa, ya que se observa su debida intervención en el marco del trámite de la causa, no advirtiéndose vicio alguno que pueda dar lugar a la nulidad invocada.

Entonces, teniendo especial consideración a la circunstancia de que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios; recordando además que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, se desestima la queja venida a análisis.

4. Sentado lo anterior, conforme art. 2 Ley 27.384, por mayoría, SE RESUELVE: 1. NO HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa. 2. Comunicar al Centro de información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019. Líbrese DEO al Juzgado de origen a efectos de comunicar lo resuelto a sus efectos. Regístrese. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens y Rocío Alcalá, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría, 28 de octubre de 2020.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

USO OFICIAL

